

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté (Cund.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00008 Ejecutivo de MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO contra HDOS. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Motivo de Inconformidad

Refiere el inconforme que motiva inconformidad y reparó el auto impugnado en el hecho de que la caución que se ordena prestar por la suma de \$12.000.000 no se ajusta a lo señalado en el artículo 599 del CGP por cuanto no se puede perder de vista que si bien es cierto la norma en cuestión habilita al ejecutado que proponga excepciones de merito, para solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10%, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, también es cierto que dicha carga desde ser acorde con el valor de las pretensiones, siendo que los títulos valores base de ejecución ascienden a la suma de \$82.000.000 millones de pesos, por lo que considera que la caución debe prestarse sobre dicha suma de dinero.

Que en ese sentido pide al despacho se reponga el auto materia de inconformidad, en el entendido de reducir el valor sobre el que se debe prestar la caución, toda vez que en su sentir el monto de la fianza debe ser en indicado anteriormente, esto es sobre la suma de \$8.200.000, y en esos términos deja sentado su recurso para que se reponga el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

En traslado del recurso el apoderado de uno de los demandados refirió que el auto atacado debe mantenerse incólume atendiendo que el artículo 599 inciso cuarto es claro en su tenor literal, y por lo tanto solicita no reponer. Que en el caso que nos ocupa se entiende que la ejecución sobrepasa los \$82.000.000 millones que aduce el inconforme, dado que en el numeral B,C,E,F,H,I, hacen parte de la ejecución, porque se traducen en intereses de plazo y moratorios sobre el capital u obligación contenidos en las letras de cambio base de ejecución, de lo que se concluye que no son \$82.000.000 millones sobre los cuales se debe prestar la caución, sino que también hacen parte de los intereses según el mandamiento de pago del 29 de enero de 2020.

Que adicionalmente el auto que es materia de inconformidad no procede el recurso de apelación y de otro lado los bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito son parámetros suficientes para mantener la decisión y no reponer.

Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial pueda conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no

76

obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte.”.

Del escrito allegado por el abogado recurrente, se tiene que el mismo carece de sustento jurídico y fáctico, pues no basta con referir que el monto de la caución no corresponde al pretendido, y por lo tanto no se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 599 del CGP.

Pues debe advertirse que la norma es clara en cuanto a que el monto de la caución debe ser del valor actual de la ejecución, lo que incluye todos y cada uno de los rubros solicitados por la parte ejecutante, y que obviamente no corresponde al monto del capital únicamente, sino a este más los intereses de plazo y de mora como claramente lo peticiono la parte demandante, aunado a ello la norma igualmente señala que el juez para tal evento deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar y la apariencia de buen derecho de los medios exceptivos propuestos.

Es decir que no solo debe mirarse el capital pretendido, sino este y todos y cada uno de los rubros liquidados al momento, más la clase de bienes sobre los que recae la medida, en este caso bienes inmuebles entre otros que fueron los aspectos que llevaron a la fijación de la caución en el monto cuestionado por el recurrente.

Asimismo no debe olvidarse que la naturaleza de la caución, se encuentra relacionada con la de las garantías objeto del proceso, por ello cuando la parte ejecutada solicita como sucede en el presente el que se fije una caución para que quien ejecuta responda por los posibles perjuicios que se causen con el decreto de las cautelas solicitadas. Esta es decir la caución debe ser calculada de tal manera que asegure el pago de los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de la cautela, y este monto se itera de acuerdo a la norma, no está constituido únicamente por el capital sino por el valor actual de la ejecución es decir, sumando el capital más todos y cada uno de los demás rubros solicitados, siendo indudable que estos superan la suma de \$82.000.000 millones de pesos referida por el inconforme.

Por lo demás el despacho se remite nuevamente a lo dicho en el auto atacado debiendo acotar que la suma de dinero señalada como caución en momento alguno desborda los lineamientos establecidos en el artículo 599 del CGP.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 en su numeral 8, se concede el mismo ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en el efecto devolutivo. Para tal efecto la parte apelante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, debiendo suministrar el costo de la totalidad de las piezas procesales del cuaderno principal y del de medidas cautelares (107 y 74 folios útiles respectivamente) en el termino estipulado en la norma en mención, so pena de declarase desierto.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

PRIMERO: MANTENER en su integridad la providencia de agosto 26 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término estipulado en el auto atacado en su numeral segundo.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en el efecto devolutivo, para tal efecto la parte apelante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, debiendo suministrar el costo de la totalidad de las piezas procesales del cuaderno principal y del de medidas cautelares (107 y 74 folios útiles respectivamente) en el termino estipulado en la norma en mención, so pena de declarase desierto.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído regrese el proceso a despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UBATÉ - CUNDINAMARCA

PIETA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

La presente providencia fue Notificada por

anotación en Estado No. 99

Hoy 30 SEP 2020

SECRETARIO(A)